

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

LEY Nº 32122

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE OTORGAR
SUBVENCIONES A FAVOR DE CIENTO
NOVENTA Y SEIS BENEFICIARIOS DEL PLAN
DE COMPENSACIÓN Y REASENTAMIENTO
INVOLUNTARIO (PACRI) PARA CULMINAR CON
LAS ACCIONES DE REASENTAMIENTO****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto brindar subvenciones a ciento noventa y seis beneficiarios calificados conforme al Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario (PACRI) para la Liberación del Área de Ampliación y Modernización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario), aprobado por la Resolución Directoral 318-2012-MTC/16 y modificatorias, para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la Ley 27329, Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".

Artículo 2. Subvención a beneficiarios del Programa de Reasentamiento por Adquisición de Viviendas del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a otorgar subvenciones a favor de ciento noventa y seis beneficiarios del Programa de Reasentamiento por Adquisición de Viviendas del Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario, a quienes se les ha entregado una vivienda ubicada en la urbanización San Agustín del distrito de San Martín de Porres de la provincia y departamento de Lima.

Artículo 3. Medidas presupuestarias para asegurar el financiamiento de la subvención

Se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta la suma de S/ 3 589 000,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el otorgamiento de la subvención dispuesto por el artículo 2 de la presente ley. Para tal fin, queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo 9.7 del artículo 9 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y las restricciones presupuestarias establecidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 4. Responsabilidades

Los servidores y funcionarios públicos a cargo de la asignación y desembolso de la subvención referida en el artículo 1 de la presente ley actúan con la debida diligencia para garantizar la entrega de las subvenciones, previo cumplimiento de las disposiciones complementarias establecidas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**PRIMERA. Emisión de normas complementarias**

En un plazo no mayor de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante resolución, establece los requisitos para el otorgamiento de la subvención y disposiciones para la ejecución y rendición de cuentas de los recursos financieros otorgados mediante subvenciones.

SEGUNDA. Plazo de la vigencia de la norma

La presente ley tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2327640-1

Declaran vacancia del cargo de congresista de la República y ofician al Jurado Nacional de Elecciones para que emita la credencial correspondiente al accesitario expedito para ser incorporado al Congreso de la República**RESOLUCIÓN Nº 005-2024-2025-P-CR**

Lima, 19 de setiembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el martes 17 de setiembre de 2024, se produjo el lamentable deceso del congresista de la República Hitler Saavedra Casternoque.

Que, de acuerdo con los artículos 15° y 25° del Reglamento del Congreso de la República, corresponde declarar la vacancia respectiva y comunicar al Jurado Nacional de Elecciones para que proceda conforme a sus competencias.

De conformidad con el Acuerdo 023-2024-2025/MESA-CR, adoptado por la Mesa Directiva en su sesión celebrada el 18 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la vacancia del cargo de congresista de la República que ejercía el señor Hitler Saavedra Casternoque, fallecido el martes 17 de setiembre de 2024.

Artículo Segundo.- Oficiar al Jurado Nacional de Elecciones para que emita la credencial correspondiente



al accesorio expedito para ser incorporado al Congreso de la República, de conformidad con las normas reglamentarias citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente

2327297-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.9 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral;

Que, la no obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema arbitral peruano, al limitar la transparencia y consistencia en los procesos, afectando la percepción del arbitraje como un método justo y eficaz y poniendo en riesgo la integridad del sistema de justicia;

Que, la obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) garantiza transparencia, calidad e imparcialidad al verificar la legitimidad de los árbitros y establecer estándares de profesionalismo, lo que facilita decisiones informadas y refuerza la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas;

Que, de acuerdo al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, ya que, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas,

prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, tal como lo ha declarado expresamente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.9. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del Decreto Legislativo es reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje a través de la obligatoriedad, con fines de información pública, de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE); así como brindar información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

Artículo 3.- Incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071

Incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria al Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

"DÉCIMO QUINTA. Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.

Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.

El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.

La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.

El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional,